



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN No. 2022-0128

La entidad **FINANZAUTO S.A.** a través de apoderado judicial presentó demanda de SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA GARANTÍA MOBILIARIA contra **CRISANTO BELLO BERNAL**, se observa que la demanda presenta las siguientes fallas:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 de los artículos 467 y 468 del C.G.P. proceda a allegar copia del contrato de la garantía mobiliaria (prenda abierta sin tenencia del acreedor) del que hace mención en el escrito de demanda, que preste merito ejecutivo contra el demandado y donde conste la ubicación del bien mueble objeto de la aprehensión, nótese que al escrito de demanda solo se anexa carta de instrucciones de calenda 31 de julio de 2022.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0133

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, y en contra de **CARLOS ANDRÉS GIRALDO LÓPEZ**, por las siguientes cantidades:

1. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de marzo 2021.
2. La suma de (\$ 107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de marzo 2021.
3. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de abril 2021.
4. La suma de (\$ 107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de abril 2021.
5. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de mayo 2021.
6. La suma de (\$ 107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de mayo 2021.
7. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de junio 2021.
8. La suma de (\$ 107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de junio 2021
9. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de julio 2021.
10. La suma de (\$107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de julio 2021.
11. La suma de (\$892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de agosto 2021.
12. La suma de (\$107.100 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de agosto 2021
13. La suma de (\$892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de septiembre 2021.
14. La suma de (\$110.700 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de septiembre 2021.

15. La suma de (\$892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de octubre 2021.
16. La suma de (\$110.700 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de octubre 2021.
17. La suma de (\$ 892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de noviembre 2021.
18. La suma de (\$110.700 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de noviembre 2021.
19. La suma de (\$892.900 m/cte.) por concepto de canon de arrendamiento de diciembre 2021.
20. La suma de (\$110.700 m/cte.) por concepto de canon de cuota de administración de diciembre 2021.
21. Por las sumas que en lo sucesivo se causen por concepto de arrendamiento y cuotas de administración, hasta la entrega real y efectiva del inmueble.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar la abogada DIANA JULIETH CASAS ORTIZ como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0134

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **TANIA LORENA JIMÉNEZ AMAYA**, y en contra de **JHON FREDY GUZMÁN CORREDOR**, por las siguientes cantidades:

A. POR LA LETRA N. 01 CON FECHA DE CREACIÓN 3 DE AGOSTO DE 2021.

1. La suma de (\$4.750.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 27 de septiembre del 2021.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital del numeral 1 conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de creación del título valor, 03 de agosto de 2021 hasta su fecha de vencimiento, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés remuneratorio.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés moratorio.

B. POR LA LETRA N. 02 CON FECHA DE CREACIÓN 3 DE AGOSTO DE 2021.

1. La suma de (\$5.000.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 27 de agosto del 2021.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital del numeral 1 conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de creación del título valor, 03 de agosto de 2021 hasta su fecha de vencimiento, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés remuneratorio.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés moratorio.

C. POR LA LETRA N. 03 CON FECHA DE CREACIÓN 3 DE AGOSTO DE 2021.

1. La suma de (\$4.750.000 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 27 de octubre del 2021.

2. Por los intereses de plazo sobre la suma de capital del numeral 1 conforme al artículo 884 del Código de Comercio, sin que sobrepase la tasa máxima legal permitida, causados desde la fecha de creación del título valor, 03 de agosto de 2021 hasta su fecha de vencimiento, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés remuneratorio.
3. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio, en razón a que no se estipuló el porcentaje de interés moratorio.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ÁNGELA AMAYA FARIAS como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0140

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **INVER MIL GROUP S.A.S.**, y en contra de **INGENIERÍA CHIPATECUA Y TÉLLEZ HIJOS S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

POR EL CONTRATO N. IMG - 003 DE 2021

La suma de (\$30.000.000 m/cte.) por concepto de anticipo en virtud del contrato No. IMG-003 DE 2021, firmado a los diecinueve (19) días del mes de julio del año 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al abogado **JOSÉ LUIS MORENO CABALLERO** como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0141

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL APARTAMENTOS NOGALES DE CAJICÁ P.H.**, y en contra de **ANDRÉS FELIPE YEPES JIMÉNEZ y NANCY YAZMÍN ARIZA GARCÍA BASANTA**, por las siguientes cantidades:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

MES	AÑO	FECHA DE INICIO DE EXIGIBILIDAD	FECHA DE VENCIMIENTO DE EXIGIBILIDAD	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRA-ORDINARIA	FECHA EXIGIBILIDAD	
JUNIO		1/06/2020	30/06/2020	\$ 184.116		1/07/2020	
JULIO		1/07/2020	31/07/2020	\$ 205.000		1/08/2020	
AGOSTO		1/08/2020	31/08/2020	\$ 205.000		1/09/2020	
SEPTIEMBRE		1/09/2020	30/09/2020	\$ 205.000		1/10/2020	
OCTUBRE		1/10/2020	31/10/2020	\$ 205.000		1/11/2020	
NOVIEMBRE		1/11/2020	30/11/2020	\$ 205.000		1/12/2020	
DICIEMBRE		1/12/2020	31/12/2020	\$ 205.000		1/01/2021	
ENERO		2021	1/01/2021	31/01/2021	\$ 205.000		1/02/2021
FEBRERO			1/02/2021	28/02/2021	\$ 205.000		1/03/2021
MARZO			1/03/2021	31/03/2021	\$ 205.000		1/04/2021
ABRIL			1/04/2021	30/04/2021	\$ 205.000		1/05/2021
MAYO			1/05/2021	31/05/2021	\$ 215.300		1/06/2021
JUNIO	1/06/2021		30/06/2021	\$ 215.300		1/07/2021	
JULIO	1/07/2021		31/07/2021	\$ 215.300		1/08/2021	
AGOSTO	1/08/2021		31/08/2021	\$ 215.300		1/09/2021	
SEPTIEMBRE	1/09/2021		30/09/2021	\$ 215.300		1/10/2021	
OCTUBRE	1/10/2021		31/10/2021	\$ 215.300		1/11/2021	
NOVIEMBRE	1/11/2021		30/11/2021	\$ 215.300		1/12/2021	
DICIEMBRE	1/12/2021		31/12/2021	\$ 215.300		1/01/2022	
ENERO	2022	1/01/2022	31/01/2022	\$ 215.300		1/02/2022	

Por concepto de intereses de mora sobre cada cuota, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, de conformidad con el inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., las cuales deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Previo a tener como notificada a la parte demandada, allegar la evidencia de propiedad de los correos electrónicos de la parte demandada, y la manera en cómo se obtuvo tal información, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto legislativo No. 806 de 4 junio de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY LEIDY VARÓN GARCÍA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 2022-0144

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **JUAN MANUEL LÓPEZ LEÓN y LUZ ELCY RAMÍREZ PEÑUELA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 500609303355

1. Por la cantidad de \$80.192.887 M/cte., por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el saldo insoluto en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

De conformidad con lo ordenado por el numeral 2 del artículo 468 del Código General del Proceso se decreta el embargo del inmueble identificado con lo folio de matrícula 176-109783.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos, poniéndole en conocimiento la presente orden de embargo.

Allegada la contestación sobre la inscripción de la cautelar ordenada se decidirá respecto de la práctica de la diligencia de secuestro.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LEONOR ORTIZ CARVAJAL como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria,
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO No. 2022-0149

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor **JOSÉ FRANCISCO MOYA LUQUE**, en su calidad de apoderado de **WOLMAR RICARDO HERNÁNDEZ GARCÍA**, manifiesta que retira la demanda en atención a que el deudor GERMÁN RICARDO CASAS SASTRE ha llegado a un acuerdo privado con el Acreedor Hipotecario para el pago de las obligaciones dinerarias que se pretendían ejecutar por medio de este procedimiento, motivo por el cual resulta impropio continuar con el presente trámite procesal.

Revisado el expediente que contiene el presente proceso, observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0155

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor de **AECSA S.A.**, y en contra de **FLORIBERTO ESPINOSA BARRERA**, por las siguientes cantidades:

POR EL PAGARÉ N. 00130158009613617057

1. La suma de (\$11.798.718 m/cte.) por concepto de capital insoluto con fecha de vencimiento 24 de febrero de 2022.
2. Por concepto de intereses de mora sobre el capital debido en el numeral 1, computados a la tasa máxima legal vigente desde el día siguiente de la fecha de vencimiento del título valor y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., representada por el abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: ENTREGA Y APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA REAL
RADICADO No. 2022-0156**

Como quiera que la solicitud de aprehensión y entrega interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** reúne los requisitos exigidos por el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2016, el Juzgado,

DISPONE

1. Decretar la aprehensión y posterior entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** del vehículo:

MODELO	2015	MARCA	VOLKSWAGEN
PLACAS	UER716	LINEA	JETTA EUROPA
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	3VWV49MBFM012795
COLOR	BLANCO PURO	MOTOR	CBP626821

2. En consecuencia, por secretaría, líbrese oficio a la Policía Nacional –SIJÍN- Sección Automotores, comunicando esta decisión, para que se inserte la orden de inmovilización del vehículo en la base de datos de la Policía Nacional, a fin de materializar la orden de aprehensión del vehículo en mención y se cumpla en los términos aquí indicados.
3. Para efectos de la aprehensión e inmovilización del rodante deberá tenerse en cuenta únicamente los parqueaderos autorizados por la parte demandante indicados en el libelo de demanda: *parqueaderos Captuacol a nivel Nacional, parqueaderos SIA servicios integrados automotriz S.A.S., y en los concesionarios de la Marca Renault.*
4. Realizada la aprehensión del vehículo, por secretaría emítase oficio con destino al parqueadero donde se encuentre el vehículo a efectos de verificar la entrega a **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.
5. Cumplido lo anterior. Previo las anotaciones respectivas, archívese el presente expediente.

Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO No. 2022-0164

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** Cuantía a favor del **CONDominio CAMPESTRE GUARIGUA CLUB RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL**, y en contra de **JOSÉ OCTAVIO IBÁÑEZ BERNIER y JULIÁN SOLÓRZANO ARIZMENDI**, por las siguientes cantidades:

CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN

CONCEPTO	FECHA DE CAUSACIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR DE LA CUOTA	SALDO
ADMINISTRACIÓN	1-mar-20	31-mar-20	1-abr-20	\$ 1.062.333	\$ 1.062.333
ADMINISTRACIÓN	1-abr-20	30-abr-20	1-may-20	\$ 1.581.000	\$ 2.643.333
ADMINISTRACIÓN	1-may-20	31-may-20	1-jun-20	\$ 1.581.000	\$ 4.224.333
ADMINISTRACIÓN	1-jun-20	30-jun-20	1-jul-20	\$ 1.581.000	\$ 5.805.333
ADMINISTRACIÓN	1-jul-20	31-jul-20	1-ago-20	\$ 1.581.000	\$ 7.386.333
ADMINISTRACIÓN	1-ago-20	31-ago-20	1-sep-20	\$ 1.581.000	\$ 8.967.333
ADMINISTRACIÓN	1-sep-20	30-sep-20	1-oct-20	\$ 1.581.000	\$ 10.548.333
ADMINISTRACIÓN	1-oct-20	31-oct-20	1-nov-20	\$ 1.581.000	\$ 12.129.333
ADMINISTRACIÓN	1-nov-20	30-nov-20	1-dic-20	\$ 1.581.000	\$ 13.710.333
ADMINISTRACIÓN	1-dic-20	31-dic-20	1-ene-21	\$ 1.581.000	\$ 15.291.333
ADMINISTRACIÓN	1-ene-21	31-ene-21	1-feb-21	\$ 1.581.000	\$ 16.872.333
ADMINISTRACIÓN	1-feb-21	28-feb-21	1-mar-21	\$ 1.581.000	\$ 18.453.333
ADMINISTRACIÓN	1-mar-21	31-mar-21	1-abr-21	\$ 1.581.000	\$ 20.034.333
ADMINISTRACIÓN	1-abr-21	30-abr-21	1-may-21	\$ 1.581.000	\$ 21.615.333
ADMINISTRACIÓN	1-may-21	31-may-21	1-jun-21	\$ 1.581.000	\$ 23.196.333
ADMINISTRACIÓN	1-jun-21	30-jun-21	1-jul-21	\$ 1.581.000	\$ 24.777.333
ADMINISTRACIÓN	1-jul-21	31-jul-21	1-ago-21	\$ 1.581.000	\$ 26.358.333
ADMINISTRACIÓN	1-ago-21	31-ago-21	1-sep-21	\$ 1.581.000	\$ 27.939.333
ADMINISTRACIÓN	1-sep-21	30-sep-21	1-oct-21	\$ 1.581.000	\$ 29.520.333
ADMINISTRACIÓN	1-oct-21	31-oct-21	1-nov-21	\$ 1.581.000	\$ 31.101.333
ADMINISTRACIÓN	1-nov-21	30-nov-21	1-dic-21	\$ 1.581.000	\$ 32.682.333
ADMINISTRACIÓN	1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	\$ 269.000	\$ 32.951.333
ADMINISTRACIÓN	1-dic-21	31-dic-21	1-ene-22	\$ 1.581.000	\$ 34.532.333
ADMINISTRACIÓN	1-ene-22	31-ene-22	1-feb-22	\$ 1.581.000	\$ 36.113.333

Por concepto de intereses de mora sobre cada cuota, computados a la tasa máxima legal vigente desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme al artículo 848 del Código de Comercio.

Por las cuotas de administración que se sigan causando en lo sucesivo, de conformidad con el inciso 2° del Art. 431 del C.G.P., las cuales deberán pagarse dentro de los 5 días siguientes a su respectivo vencimiento.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 35 Hoy 21 de julio de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS